

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00311-00 – 2ª Instancia

Se decide lo correspondiente frente al recurso de apelación formulado por el gestor judicial de la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Civil Municipal de Madrid, el pasado 28 de octubre de 2021, de la presente anualidad, dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco Popular contra Andrés Alfonso Rivera Martínez

I. ANTECEDENTES

1. Fueron sintetizados por el *a-quo*, así:

“Por interpuesta apoderada judicial BANCO POPULAR S.A. promueve proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, contra el extremo pasivo ejecutado ANDRÈS ALFONSO RIVERA MARTÌNEZ, para obtener la solución del capital incorporado en el título valor pagaré No. 34503090003250, y sobre las cuotas en mora exigibles desde el cinco (5) de mayo de dos mil dieciocho (2018), y el capital acelerado, accionando junto al capital insoluto generado, por los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución, liquidados a la tasa máxima mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

Mediante providencia de enero 13 de dos mil veinte (2020), se profirió el mandamiento de pago requerido, cuyo contenido evidenció la parte ejecutada ANDRÈS ALFONSO RIVERA MARTÌNEZ, mediante curador

ad litem, designado ante la ineficacia de los citatorios y la imposibilidad de su directa vinculación. Materializada la notificación el pasado dieciséis (16) de junio, el auxiliar propuso la excepción de mérito de prescripción en cuanto, entre la exigibilidad de las cuotas anteriores al 6 de junio de 2021 y la notificación del curador, transcurrieron mas de tres años.

Surtido el trámite, la apoderada de BANCO POPULAR S.A., en el traslado del numeral primero del artículo 443 del estatuto procesal ibidem, cuestionó la excepción señalando que se interrumpió la prescripción durante más de los tres meses que corresponden al cierre de los despachos, por la suspensión de términos por efecto de la pandemia. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en su práctica, culminó dicho estadio procesal, sin que las partes o sus apoderados exteriorizaran reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, resolvió la instancia conforme se evidencia en la sentencia confutada.

2. La sentencia apelada: El fallador, con fundamento en el artículo 278 del Código General del Proceso, el 28 de octubre de 2021, emitió veredicto anticipado, reconociendo la prescripción de los instalamentos que se hicieron exigibles el día cinco (5) de mayo y junio de 2018, respectivamente, tras considerar que si bien la demanda fue presentada antes del fenómeno prescriptivo invocado, no es menos cierto, que la notificación a la parte demandada a través de curador ad litem, se agotó un año y cinco meses después, razón por la cual, la radicación de la demanda que acaeció el 10 de octubre de 2019, devino ineficaz para interrumpir el término prescriptivo alegado, aún, teniendo en cuenta la suspensión de términos establecida por razón de la pandemia, y que se extendió por 3 meses y 2 semanas.

3. La Apelación. Inconforme con la anterior decisión, luego de evocar los presupuestos normativos contenidos en el numeral 1º del Decreto 564 de 2020, solicitó la revocatoria de la providencia, señalando que por disposición del Gobierno Nacional se decretó la suspensión de los términos de caducidad y prescripción, “desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día en que el Consejo Superior de la

Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales”, que finalmente corresponden a tres meses y dos semanas, razón por la cual, “...las cuotas en mora correspondientes al 5 de mayo de 2018 y 5 de junio de 2018, deben tenerse en cuenta dicho término porque los tres años que habla la Ley sustancial empezaron a correr desde el vencimiento de cada una de las cuotas, esto es desde el 5 de mayo de 2018 y 5 de junio de 2018, lo que quiere decir que estas dos cuantas (sic) se encuentran cobijadas por la suspensión de términos, porque para el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del 2020 el término de los tres años todavía se encontraba corriendo”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Revisada la actuación cumplida, no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales. El trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo de mayor cuantía, ante juez competente. Están demostradas, de otro lado, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por la activa, como respecto a la parte demandada.

2.2. Para el ejercicio de la acción cambiaria, el demandante presentó el pagaré No. 3450309000325, suscrito **el veinticuatro (24) de febrero de mil diecisiete (2017)**, por el demandado ANDRÈS ALFONSO RIVERA MARTÌNEZ, en favor del BANCO POPULAR S.A., para el importe del saldo insoluto de la obligación más las cuotas en mora que se hicieron exigibles desde el cinco (5) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

2.3. Dicho instrumento se encuentra revestido de los principios de autonomía, literalidad, incorporación y autenticidad, entre otros.

2.4. Ahora bien. El Artículo 780 del Código de Comercio, señala que la acción cambiaria se ejercitará, de un lado, en caso de falta de aceptación o de aceptación parcial, de otro, cuando quiera que se presente falta de pago o de pago parcial, y también, cuando el girador o el aceptante sean llamados al trámite de liquidación obligatoria, o se encuentren en estado de liquidación, o se les abra el trámite de liquidación obligatoria, ora, se hallen en cualquier otra situación semejante.

Así, la acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante

de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado, conforme lo prevé el Artículo 781 *ibídem*, siendo la primera la que se presenta en el asunto que nos ocupa.

Por otra parte, según lo advierte el Artículo 782 *ejusdem*, mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada, junto con los intereses moratorios desde el día de su vencimiento, obviamente, hasta tanto se surta su pago, lo mismo que los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, según fuere el caso.

Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.

Pues bien, resulta menester advertir que el título valor presentado como base del recaudo ejecutivo reúnen todos y cada uno de los presupuestos señalados en el Artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provenientes del deudor y que como tal constituyen plena prueba en su contra. Del mismo modo, recoge los requisitos que para el efecto exigen los Artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, como que en el mismo se hizo la mención del derecho que en él se incorpora, contiene las firmas de quienes lo crearon, lleva inserta la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, se indicó el nombre del girado, como también, ser pagadero a la orden del Banco Popular y se sentó la forma y fecha de su vencimiento.

No obstante, lo antes expuesto, el artículo 784 del Código de Comercio, prevé que contra la acción cambiaria, proceden las excepciones que allí aparecen enlistadas, dentro de las cuales se encuentra la propuesta por el extremo demandado: ***“prescripción...”***.

2.5. Ahora bien, en lo que atañe a la excepción de prescripción aludida, ésta tiene respaldo en el Artículo 2515 del Código Civil: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos*

durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales”.

De otro lado, en tratándose de la acción cambiaria, el Artículo 789 del ordenamiento mercantil prevé que ésta se prescribe en tres años a partir del vencimiento.

Ahora bien, el Artículo 2539 del Código Civil, señala que:

La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial...”, salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

Ocurre lo primero – civil – en función de la presentación de la demanda conforme lo prevé el artículo 94 del C. G del P., y acaece lo segundo – natural – **cuando antes de vencer el término de prescripción, el deudor reconoce la deuda, expresa o tácitamente, esto es, cuando exprese su voluntad inequívoca de mantener vigente la obligación, o por renuncia que solo puede configurarse cuando aquella se consolidó.** (Arts. 2539 y 2514 del C. Civil.).

Finalmente, el artículo 789 del C. de Co., señala que, *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.*

Anejo a lo anterior, el artículo 94 del C. G del P., previó que se tendrá como fecha de interrupción de la prescripción, la de la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente contado a partir de la notificación de ese mismo auto al ejecutante, es decir, habrá que precisar cuándo se notificó el auto que libró la orden compulsiva al actor, y de allí en adelante computar un año, para verificar si la interposición de la presente demanda tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo, pues de lo contrario, pasado este término, los efectos de dicha disposición solo se producirán con la notificación al demandado.

En el asunto *sub examine*, teniendo en cuenta el marco normativo y conceptual antes expuesto, se evidencia que el título valor base de recaudo, indica de forma expresa el derecho de crédito que incorpora, esto es, las sumas de \$41.000.000. a favor del Banco Popular S.A., contiene la firma de quien lo crea, y se encuentra suscrito por el demandado contra quien se adelanta la presente acción. De igual forma, estipula la forma de vencimiento, esto es, en **96** cuotas mensuales y sucesivas de \$706.745.00, pagaderas a partir del 5 de mayo de 2017, y así sucesivamente el día 5 de cada mes cada mes, hasta el pago total, de donde se desprende que los documentos báculo del presente cobro coactivo reúnen los requisitos generales y específicos del pagaré.

Se encuentra acreditado, además, que ante el incumplimiento de la precitada promesa, el **10 de octubre de 2019**, la entidad acreedora incoó ante el Juzgado Civil Municipal de Madrid la presente acción ejecutiva, para el importe del saldo insoluto de la obligación, así como cada una las cuotas en mora impagadas, causadas desde el 5 de mayo de 2018, junto con los intereses de plazo y de mora, correspondientes.

El auto de apremio se dictó el **13 de enero de 2020**, el cual fue notificado el día **16 de junio de 2021**, a través de curador ad litem designado, quien dentro del término legal formuló la excepción de prescripción, y en atención a ella, el *a quo* decretó la prescripción de las cuotas vencidas y cobradas, correspondientes a los meses de mayo y junio de 2018.

Marco teórico que confrontado con la normatividad que regula el fenómeno jurídico invocado, y transliterado anteriormente, advierten en principio la prescripción de los aludidos instalamentos, en tanto, para que operara la interrupción de la prescripción a favor de la parte actora, ésta debió notificar el mandamiento de pago al demandado en el término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, lo cual, en el presente caso, evidentemente no ocurrió puesto que el curador ad litem se notificó hasta el **16 de junio de 2021**; data ésta última desde la cual se producirían los efectos de que trata el canon en desarrollo.

En este orden de ideas, *prima facie*, podría arribarse a la misma conclusión a la que llegó el auxiliar de la justicia, es decir, que la demanda no tuvo la virtud de

interrumpir el término prescriptivo y, por ende, el mismo se consumó la prescripción para los instalamentos correspondientes a los meses de junio para las cuotas ejecutadas, correspondientes a los meses de mayo y junio de 2018.

Sin embargo, no puede perderse de vista que a raíz de la pandemia generada por el COVID-19 el gobierno nacional expidió el decreto 564 de 2020 que en su artículo 1 estableció lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Conforme a lo fijado en la norma citada el término prescriptivo de 3 años fijado en el artículo 789 del C.Co. se encontraba suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudó el 1 de julio de 2020 de conformidad al acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en armonía con el artículo reseñado, por consiguiente como quiera que la suspensión de términos se generó entre el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y, finalmente, el curador ad litem se notificó **el 16 de junio de 2021**, entonces, la prescripción de las cuotas correspondientes a los días cinco (05) de mayo y de junio de 2018, se consumaron los días cinco (05) de agosto y septiembre de 2021, fecha para la cual, como quedó

visto, ya se había notificado el mandamiento de pago al curador ad litem, y por ende, se interrumpió civilmente la prescripción con la notificación del demandado de conformidad al multicitado artículo 94 del CGP.

En conclusión, es palpable entonces que la excepción propuesta por el curador ad-litem del demandado, no está llamada a la prosperidad, por lo que se dispondrá la revocatoria de la decisión confutada, y en consecuencia, la continuidad de la ejecución en la forma deprecada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA**, en uso de las facultades legales,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los incisos primero y segundo de la sentencia dictada por el Juzgado Civil Municipal de Madrid, el 28 de octubre de 2021, con fundamento en lo precedentemente considerado.

Lo demás se mantiene incólume.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, por haber prosperado el recurso.

TERCERO: En firme devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ